

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Paniagua Valledupar <paniaguavalledupar1@gmail.com>

Mar 24/05/2022 2:00 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo

Me permito presentar recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022 que negó la medida cautelar dentro del proceso seguido por colpensiones en contra del señor CLAUDIO CALDERON . rad 2021-265

CINDY CANCHILA GUEVARA

T.P. 237.918

CEL: 3046823822

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Email: paniaguavalledupar1@gmail.com

Señora
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

Referencia: Acción de Lesividad – Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: CLAUDIO CALDERON CORDOBA
Rad: 20-001-23-33-000- 2021-00265-00

CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C.C. No 1.102.840.725 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio con T.P. 237.918 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTCOHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo." Así mismo, el artículo 230 ibídem, señala:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.

A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de Una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. *Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio-de una facultad que comporte elementos de índole discrecional. el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente. sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

Ahora bien, los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De lo anterior, se desprende que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la medida cautelar sería procedente por la vulneración de las normas invocadas como tal en la demanda ya que surge del análisis del acto administrativo y de la confrontación de las normas invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, en los siguientes términos:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más -de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

En concordancia, el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, dispuso:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

En esta Litis tenemos que el acto administrativo demandado SUB 15803 del 20 de enero de 2020, no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que para este caso, es la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

El reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del señor CLAUDIO CALDERON CORDOBA, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que su pago vulnera de forma directa la ley 1151 de 2007 artículo 156, artículo 4 del decreto 2196 de 2009, Decreto ley 169 de 2008, artículo 6 del decreto 5021 de 2009, en cuanto se reconoció pensión de sobreviviente sin tener en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no era la Administradora de pensiones COMPETENTE para el reconocimiento y pago de la pensión al DEMANDADO, pues esta prestación económica está a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP.

Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 regula la supresión y liquidación de CAJANAL, y el artículo 4 del decreto dispuso el traslado de los afiliados de CAJANAL EICE en liquidación al ISS dentro del mes siguiente a su entrada en vigencia.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en virtud de la liquidación de Cajanal y la orden de traslado masivo de sus afiliados al ISS, la UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1 de julio de 2009, mientras que el ISS (Colpensiones) es competente para resolver las solicitudes de personas que adquieran el estatus de pensionado con posterioridad a esa fecha.

Lo determinante en las referidas reglas de competencia del Decreto 2196 de 2009, es la fecha en la que la que el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para pensionarse. Si esa circunstancia ocurre antes del 1 de julio de 2009 el asunto habrá de tramitarse por la UGPP, de lo contrario corresponderá a COLPENSIONES”.

Conforme ello, la causante señora JOSEFA DOLORES CALDERON CORDOBA adquirió el ESTATUS PENSIONAL EL DIA 18 DE MARZO DE 2005 estando el ciudadano realizando aportes a la CAJANAL, HOY UGPP.

Por ello, en el periodo en el que la asegurada adquiere el status de pensionado se encontraba realizando cotización a CAJANAL hoy UGPP, por lo tanto, para lo de su competencia ahora es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Por lo tanto, al negarse a suspender provisionalmente la resolución objeto de controversia, se genera una afectación a los bienes del estado, permitiendo de esta norma que los recursos sean utilizados de una forma una inadecuada y no conforme a las normas jurídicas prexistente, por cuanto se genera un déficit fiscal que permite que el sistema no sea efectivamente sostenible ya que se está reconociendo una suma de dinero que no se ajusta a la ley.

En ese orden es necesario que se declare la suspensión provisional del acto administrativo por cuanto no resulta viable el reconocimiento pensional a favor del demandado

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: CINDY CANCHILA GUEVARA CORREO:
paniaguavalledupar1@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
Celular: 3046823822



CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA
C. C. N° 1.102.840.725 de Sincelejo, Sucre
T. P. N° 237.918 del C. S. de la J.